



AUTO N. 03100
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011; y en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica en día 7 de junio de 2016, al proyecto constructivo denominado “ Reserva de Suba”, ubicado en la Diagonal 150 No. 142 – 70, barrio Tibabuyes II de la Localidad de Suba, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, en cuanto a las actividades constructivas desarrolladas en el proyecto denominado Reserva de Suba, ejecutado por la Constructora Capital Bogotá SAS.

Como resultado de la visita La Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, emitió el Concepto Técnico No. 08832 del 24 de junio del 2016, el cual estableció:

“(…)

Ubicación del Predio

El proyecto Reserva de Suba ejecutado por la Constructora Capital Bogotá SAS, está ubicado en la Carrera 145 No. 150 – 64 con chip catastral AAA0249AYUH y Diagonal 150 No. 142 - 60, con chip catastral AAA0249AYSU (según la Página Web de la Secretaría de Planeación - <http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>), barrio Tibabuyes II de la Localidad de Suba.

(…)

Sin embargo, según información suministrada por parte de la inspectora SST del proyecto, la dirección es la Diagonal 150 No. 142 – 70. Adicionalmente, una vez verificada la licencia de construcción 15-4-0268, se pudo verificar que el predio urbano tiene como dirección DG 151 No. 142 – 70 y DB 151 No. 142 – 71.



Situación encontrada

En la visita técnica de evaluación de impactos ambientales a las actividades constructivas realizada el día 07 de junio de 2016 al proyecto Reserva de Suba, se evidenció lo siguiente:

- *El individuo arbóreo ubicados dentro de la zona de influencia del proyecto presentan afectaciones mecánicas producto de la ejecución del proyecto, dado que no cuentan con un aislamiento y mantenimiento adecuado, así mismo se evidenció la presencia de materiales de construcción y residuos inorgánicos sobre ellos.*
- *Se tiene derrame de aceite proveniente del minicargador que se tiene en el proyecto, sin las medidas de manejo ambiental para controlar eventuales derrames.*
- *No se tiene una medida ambiental apropiada para el lavado del trompo que se tiene en el proyecto.*
- *No se cuenta con un sistema adecuado para la retención de grasas y sedimentos para agua residual provenientes del casino del proyecto.*
- *Se tiene una excavación profunda (aproximadamente 3 m), con agua estancada, lo que se considera un foco de proliferación de vectores y olores ofensivos.*
- *Los acopios de materiales de construcción y RCD, carecen de elementos que mitiguen la emisión y suspensión de material particulado a la atmósfera, generando impactos negativos en la calidad del aire de la zona por acción del viento.*
- *El proyecto no cuenta con lugares adecuados y debidamente identificados para el almacenamiento y clasificación en la fuente de los residuos que se producen durante el desarrollo de la actividad constructiva.*
- *Se evidenció descarga de aguas no domésticas directamente a la red de alcantarillado, provenientes de las aguas estancadas ubicadas en una excavación (aproximadamente de 3 m de profundidad) ubicadas en la parte sur – occidental del proyecto. Dicha actividad estaba susceptible de aportar sedimentos, ya que no contaban con unidades de sedimentación y mantenimiento. Al momento que el profesional requirió inspeccionar la red de alcantarillado, no se pudo, ya que contaba con la instalación del cerramiento sobre la tapa de la alcantarilla, lo que deduce que presuntamente no se le ha realizado el mantenimiento correspondiente.*
- *El plan de gestión de RCD correspondiente al proyecto no se encuentra subido en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente, simplemente se cuenta subida la licencia de construcción otorgada al proyecto.*

Es así, como es posible afirmar que el proyecto Reserva de Suba no ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y por ende se ha generado riesgo potencial de afectación a diversos bienes de protección ambiental que serán expuestos a continuación:



(...)"

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:



“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica respecto de la presente etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.



La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto, se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales y; en tal sentido se ordenará dicha comunicación en la parte resolutive del presente acto administrativo.

III CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 8832 del 9 de diciembre de 2016, se evidencio que en el desarrollo del proyecto constructivo denominado “Reserva de Suba”, ubicado en la Carrera 145 No. 150 -64, identificado con chip catastral AAA0249AYUH y la Diagonal 150 No.142 - 60 identificado con chip catastral AAA0249AYSY, se presentó derrame y/o vertimiento de aceite proveniente del minicargador utilizado en la obra, en suelo blando, residuo al que debió darse tratamiento como residuo peligroso; se encontró acopio de residuos de construcción y demolición sin cubrir, sin elementos para mitigar la emisión y suspensión de material particulado en la atmosfera; el proyecto no cuenta con áreas y/o patios debidamente identificados para el almacenamiento y clasificación de los residuos de construcción RCD y otros residuos generados en desarrollo del proyecto constructivo; se identificó igualmente que al momento de la visita el constructor no había subido el plan de gestión de RCD al aplicativo dispuesto por esta Secretaría de conformidad con la Resolución 1115 de 2012 modificada por la Resolución 932 de 2015.

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades de la sociedad Constructora Capital Bogotá S.A.S, identificada con NIT 900.192.711-6, en el marco del desarrollo del proyecto constructivo Reserva de Suba; a continuación, se cita la normatividad ambiental que regula las actividades identificadas:

Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente (vigente para el momento de los hechos)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

(...)

II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue

(...)

3. Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:

(...)

a. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia.

3. En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta Resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados.

Resolución 1115 de 2012, modificada por la resolución 932 de 2015 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: *Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:*

(...)

1. Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m³ o que su área construida supere los 5.000 m², previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexar en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en obra. Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.

Resolución 1138 de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente - Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción:

Capítulo II Etapa constructiva



1.5 Manejo Ambiental

FLORA: Implementar las medidas de protección correspondientes a los individuos arbóreos y arbustivos, encaminadas a evitar daños mecánicos, en el sistema radicular y/o la biomasa área.

(...)

Se requiere que los RCD generados en el frente de obra no sean dispuestos directamente en zonas verdes o espacios públicos, para lo cual se deberán implementar las medidas necesarias con el fin de mitigar, minimizar y/o prevenir las afectaciones que estos residuos puedan causar al suelo y al aire.

La zona circundante del árbol no podrá ser empleada para:

- Sitios de disposición final de RCD
- Sitio de para el lavado de la maquinaria o el equipo usado al interior de la obra, las cuales conlleven al endurecimiento del suelo
- Sitio de acopio temporal

RECURSO AIRE: Realizar la humectación frecuente del frente de obra y durante las labores de barrido de las vías públicas; esto con el fin de evitar la dispersión de material particulado al ambiente. Asimismo, se debe implementar un sistema que permita que los vehículos que ingresen y salgan del proyecto se encuentren libres de materiales de arrastre provenientes de la obra. En el momento de adelantar el transporte de material resultante de las actividades propias de esta etapa, se debe realizar el cubrimiento de dicho material para evitar la dispersión de partículas en suspensión.

RECURSO SUELO: Realizar los mantenimientos preventivos y correctivos de la maquinaria, equipos y vehículos en zonas adecuadas, que limiten los impactos por derrame de lubricantes y combustibles principalmente; en caso de contingencia dicha actividad deberá siempre garantizar la no afectación del recurso. Los RCD deberán ser manejados de acuerdo con lo establecido en el PG-RCD del proyecto.

1.6 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES (BPA): REDUCCIÓN, RECICLAJE, REUTILIZACIÓN Y REVALORIZACIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (RCD) :

Se debe realizar una separación y almacenamiento óptimo de los RCD generados, con el fin de identificar los residuos que puedan ser reciclados, reutilizados y/o revalorizados dentro o fuera de la obra, minimizando así la cantidad de desechos no aprovechables. De esta forma, se reducen costos de disposición final, se optimiza el uso de los materiales y se genera un menor impacto ambiental.

El ejecutor puede evaluar la posibilidad de reutilizar RCD, siempre y cuando no se encuentren contaminados con sustancias peligrosas o mezclados con otros residuos. (...)

2.3 MANEJO DE MAQUINARIA, EQUIPOS Y VEHÍCULOS

Comprende la programación del mantenimiento preventivo y correctivo para que todos los equipos, vehículos y maquinaria al servicio de la obra permanezcan en condiciones óptimas para su operación, cumplan las normas ambientales y la operación se realice en las condiciones de seguridad adecuadas para las partes interesadas y el ambiente. En la tabla 7 se relacionan los impactos ambientales negativos por aspecto ambiental.



(...)

Para lo anterior, las actividades que pueden orientar una adecuada ejecución se centran en:

- El mantenimiento y lavado se deben practicar en los centros especializados y autorizados ambientalmente para tal fin. Cuando se realice mantenimiento in-situ por recomendación del fabricante, deberá realizarlo personal competente y en condiciones de seguridad, y se debe garantizar un manejo adecuado a los residuos que este genera y sus potenciales derrames
- El lavado del trompo de las mezcladoras de concreto se debe realizar en las respectivas plantas de concreto o en un lugar con las medidas de manejo ambiental apropiadas, que garanticen la protección de los recursos naturales y el mobiliario urbano.

(...)

- Las zonas destinadas para mantenimientos preventivos deben cumplir con los requisitos mínimos como canales perimetrales, piso endurecido o cualquier aislante que haga sus veces.
- Debido a la constante entrada y salida de vehículos se debe realizar mantenimiento periódico de los sedimentadores presentes en el área de influencia, para evitar colmatación de los mismos. El residuo seco será manejado como RCD, previo proceso de deshidratación, el cual será realizado en un lugar adecuado para tal fin, dentro del cerramiento de la obra

2.4 MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

2.4.2 Peligrosos

Es todo aquel residuo o desecho que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente.

Manejo ambiental:

- Si durante el proyecto se genera cualquier tipo de residuo que se enmarque en la definición de residuos peligrosos (lubricantes, aceites, combustibles, sustancias químicas, materiales absorbentes o limpiadores usados para remover aceites, grasas, alquitrán, betún, envases de productos químicos, pinturas y los demás contemplados en la norma que los regula), la disposición final se debe garantizar a través de un gestor autorizado de residuos peligrosos, y se debe conservar el certificado correspondiente que soporta el adecuado manejo.
- Si no es posible retirar rápidamente los residuos peligrosos que se generen en la obra, éstos deben ser almacenados en recipientes herméticos, debidamente marcados y rotulados como peligrosos y se deben colocar en lugares libres de humedad y de calor excesivo. Lo anterior obedeciendo a un protocolo establecido para casos de derrame.

2.4.3 Residuos de construcción y demolición (RCD)

Se refiere a los residuos de construcción y demolición que se generan durante el desarrollo de un proyecto constructivo.



Manejo ambiental

• Los residuos sólidos provenientes de las actividades constructivas no se podrán disponer en el espacio público, ni en zonas verdes, de ronda hidráulica o zonas de manejo y preservación ambiental de los cuerpos de agua.

• Es necesario adecuar sitios para el almacenamiento temporal de residuos sólidos a reutilizar, los cuales deben estar debidamente cubiertos con materiales que eviten la acción erosiva del agua y el viento. Estas zonas deben contar con canales perimetrales y sus respectivas estructuras de control de sedimentos. Este tipo de residuos se podrán reutilizar siempre y cuando no estén contaminados con materia orgánica, plásticos, maderas, papel, hierro o sustancias peligrosas

(...)

Resolución 1188 de 2003

Artículo 7: PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

(...)

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.”

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad Constructora Capital Bogotá S.A.S, identificada con NIT 900.192.711-6, en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, en el numeral 1 del artículo primero, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad Constructora Capital Bogotá S.A.S., identificado con NIT. 900192711-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de presunta infractora; por los derrames y/o vertimientos de hidrocarburos en suelo, acopio de residuos de construcción y demolición sin cubrir, sin elementos para mitigar la emisión y suspensión de material particulado en la atmosfera; por no contar el proyecto con áreas y/o patios debidamente identificados para el almacenamiento y clasificación de los residuos de construcción RCD y otros residuos generados en desarrollo del proyecto constructivo; y por no haber registrado ni anexado el plan de gestión de RCD al aplicativo dispuesto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad Constructora Capital Bogotá SAS, identificado con NIT. 900192711-6, a través del representante legal, o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 67 No. 100-20 oficina 503 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 a 69 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2017-1708, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/04/2018
HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/03/2018

Revisó:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C: 1069256958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/04/2018
----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SDA-08-2017-1708

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS